



EXPEDIENTE: 11/2019
ACCION CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA

INSTRUCTORA:
MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA

Santa Anita Huiloac, Apizaco, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, veintinueve de septiembre del año dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **11/2019**, formado con motivo de la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS** y **ELIMINADO 2, CUATRO PALABRAS**, promovieron **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

“Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala, artículo 1º fracción IV de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, vengo a promover JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA OMISIÓN LEGISLATIVA, en contra del Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala; por lo que en términos del artículo 10 fracción I de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, señalo como su domicilio para ser legalmente emplazada a juicio, el ubicado en **ELIMINADO 3, CATORCE PALABRAS**, por lo que pido sea legalmente emplazado a juicio a través de su representante legal en términos de lo establecido en el artículo 42 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. Y de quien reclamamos las siguientes: **PRESTACIONES:** a) Expedir, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Calpulalpan, Tlaxcala.-- Por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el diverso 21 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala. IV.- La norma o acto cuya invalidez se demande.- Para este asunto lo es la falta de cumplimiento a lo que textualmente le mandata al Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, el artículo 33 fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. V. Preceptos legales constitucionales violados.- De igual modo los artículos 14 y 81 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; además del artículo 33 fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.”

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA 11/2019**; asimismo, requirió al ocursoante **ELIMINADO 4, CUATRO PALABRAS**, para que en un término de tres días, subsanara la exigencia contemplada en el artículo 84 párrafo primero de la Ley de Control Constitucional del Estado, que implica demostrar la residencia permanente en la Entidad.

TERCERO.- En providencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se



estableció que el accionante **ELIMINADO 4, CUATRO PALABRAS**, fue requerido para que en el término de tres días, según lo que contempla la Ley de la Materia, exhibiera documento con el que demostrara su residencia permanente en el Estado; por lo que al no cumplir con dicho requerimiento, decretado en el auto que antecedió, se desechó la demanda por cuanto hace al accionante **ELIMINADO 4, CUATRO PALABRAS**, proveyendo únicamente sobre la acción interpuesta por **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**. En ese tenor, este Tribunal erigido como órgano de Control Constitucional del Estado, se declaró competente para conocer de la acción planteada por el promovente; admitiendo a trámite el presente asunto, por lo que ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, **AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA**, concediéndole el plazo de diez días, para que dieran contestación a la acción ejercitada, por conducto de quien legalmente lo represente.

Así también, este Tribunal de Alzada ordenó al **OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, rindiera informe en el que se especificara, si ha sido publicada la norma, cuya omisión planteó la parte actora.

En el citado auto, se tuvieron por anunciadas como pruebas del accionante, las documentales privada y pública, consistente en impresión de correo electrónico y constancias de radicación, la presuncional legal y humana y, la instrumental de actuaciones, en los términos precisados en el escrito de demanda.

Finalmente, y de acuerdo con el turno existente, se designó como instructora a la Magistrada **REBECA XICOHTÉNCATL CORONA**, Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, para el efecto de que se avocara al conocimiento y trámite del presente juicio.

CUARTO.- Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente número **11/2019**, relativo a la ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA promovida por **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**; asimismo, tuvo por presentado en tiempo y forma legal, el informe emitido por el Licenciado **ELIMINADO 5, CUATRO PALABRAS**, Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Por último, tomando en consideración el auto de fecha veintinueve de agosto dos mil diecinueve, en el que se le concedió al Ayuntamiento de Calpulalpan, el término de diez días contemplado en ley, para que contestara la demanda instaurada en su contra; se puntualiza, que la misma fue notificada al representante legal de dicho municipio, el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que dicho término feneció el día veinticuatro de septiembre de la misma anualidad, esto, descontando los días inhábiles de ese intervalo de tiempo. En esa tesitura, al advertirse que la contestación de la parte demandada, fue presentada el veinticinco de septiembre del presente año; esto es, un día después de concluido el término, se colige que la presentación de dicho curso, está fuera del plazo estipulado en términos del artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Control Constitucional del Estado, en consecuencia, se realizó el apercibimiento decretado y se tuvo por presuntivamente cierta la omisión que se le reclama.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 28, de la Ley de Control Constitucional del Estado.

SEXTO.- El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, a la que no comparecieron las partes; por lo que en la fase de desahogo de pruebas, el Licenciado **ELIMINADO 6, TRES PALABRAS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, habilitado en Sesión de Pleno Ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, para sustituir en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales los días siete y ocho de noviembre del presente año, a la Magistrada **REBECA XICOHTÉNCATL CORONA**, Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Instructora en este asunto, acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes.

Finalmente, se acordó declarar cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Magistrada Instructora, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de



Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver la ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA, promovida por **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 80, fracción II y 81 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 fracción IV y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 25 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- PROCEDENCIA. La acción contra la omisión legislativa resulta procedente, pues se promovió en términos del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

III.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de la materia, el presente medio de

Control Constitucional, no está sujeto a término alguno para su interposición.

IV.- LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 de la Constitución Política Local y 84 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, por tratarse de persona física, cuyo domicilio se encuentra establecido en el territorio del Estado; tal y como lo demostró con el documento público que consta en autos (foja 11 del expediente en que se actúa), del que se desprende que **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**, tiene su domicilio en el **ELIMINADO 3, CUATRO PALABRAS**.

Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 4 y 29, en relación con el artículo, 18 fracción IV y 84 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

V.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el juzgador, en el caso que nos



ocupa, no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional.

VI.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del escrito inicial de demanda, el promovente **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**, manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La autoridad Municipal, señalada por los suscritos como responsable, viola y vulnera en perjuicio de los suscritos el precepto legal 33 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que con fecha primero de enero de dos mil diecisiete la hoy demandada en forma colegiada, en su toma de protesta, se comprometió a guardar y hacer guardar la constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, así como las Leyes que de ella emanen, y así mismo establecieron que en caso de no hacerlo que el pueblo se lo demande, dando cumplimiento con ello a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, y es por ello que los suscritos hoy le demandamos que el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala cumpla cabalmente con lo que la Ley les mandata, pues en razón de que hasta esta fecha no existe la Reglamentación que da origen a la presente demanda, y por ende los suscritos observamos que el actuar de las diferentes presidencias de Comunidad del Municipio en que radicamos se conducen y realizan actos que pueden no estar fundados al no existir el multicitado Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales...”

VII.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Antes de entrar al estudio de fondo de la acción planteada, este Cuerpo Colegiado precisa que, en caso de existir materia, podrá suplir la deficiencia de la demanda, de conformidad con lo previsto por el

artículo 35 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Precisado lo anterior, tenemos que del análisis integral de lo expuesto por el promovente, en su escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de este Cuerpo Colegiado, se advierte que la omisión legislativa que atribuyen al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, consiste en la inexistencia del Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, el cual debió ser expedido por el Ayuntamiento en cuestión, en términos del artículo 33, fracción VII, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, estima que la materia de estudio de la presente resolución, es la omisión antes mencionada; pues se advierte que la pretensión de los promoventes, es que la autoridad demandada, **lleve a cabo la emisión y ordene la publicación del Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala;** por lo que se procede a



analizar si existe o no la omisión legislativa atribuida al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, por parte de **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**, para lo cual, se estima pertinente citar lo dispuesto por los artículos 33 fracción VII y 49 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

“Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

(...)

VII. Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad.”

“Artículo 49. El Ayuntamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, tiene la facultad de expedir sus Bandos, Reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, así como las actividades de los particulares.

(...)”

Del contenido de los preceptos legales en cita, se infiere que, efectivamente, en el Estado de Tlaxcala, compete a los Ayuntamientos expedir los Reglamentos de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales; por lo que, si a la fecha, el Honorable AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, no ha expedido el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Calpulalpan, es evidente que **existe la omisión legislativa** que hace notar el promovente.

Esto es así, pues del caudal probatorio, se tiene a la Síndico Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, en su carácter de Representante Legal de la autoridad responsable, omitió **mencionar la existencia de dicho reglamento**, pues consideró suficiente expresar que, el Ayuntamiento ya posee un proyecto de Reglamento de Presidencias de Comunidad de Calpulalpan y que el artículo 33 fracción VII de la citada Ley, no establece en que término debe expedirse dicho ordenamiento; considerando así, que el Honorable Ayuntamiento se encuentra en tiempo, para terminar de realizar el proceso para la expedición de dicha regulación.

Omisión que se hace visible, con el oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado **ELIMINADO 7, CUATRO PALABRAS**, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en el que da respuesta a una solicitud de información y en el que admite, que del Portal de Transparencia de dicho Ayuntamiento, no se encuentran los Reglamentos de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales, pues no se han elaborado por administraciones anteriores. De ahí que, el titular del Área de Transparencia, evidencia la falta de dicha ordenanza y la omisión de



la autoridad municipal, para dar cabal cumplimiento a lo que mandata el artículo 33 fracción VII de la Ley Municipal.

Aunado a la anterior, dicho supuesto se corroboró con el informe rendido por el Oficial Mayor del Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se precisó textualmente:

“...después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que conforman el Departamento de Publicaciones Oficiales de la Oficialía Mayor de Gobierno a mi cargo, no aparece que se ha ordenado la publicación del Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, materia de esta omisión legislativa...” (foja 32 del expediente en

Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria, por haberlo, emitido un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Sin ser óbice para una consideración en contrario, que en la documental pública, consistente en copias certificadas, expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan (foja 138

del expediente en que se actúa), la Representante Legal de la autoridad responsable, hubiese argumentado que ya existe el proyecto del Reglamento de Presidencias de Comunidad del citado Municipio, encontrándose en tiempo para la expedición de dicho reglamento y faltando únicamente la aprobación del cabildo para su respectiva publicación; pues de la revisión de la página web del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indice-2019>, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal de Control Constitucional, que a la fecha en que se emite la presente resolución, aún no ha sido publicado el Reglamento de Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Calpulalpan, Tlaxcala.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial I.3o.C.35 K (10a.) con número registro 2004949, del rubro y texto siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa



información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”¹

En ese orden de ideas, resulta evidente que tal y como lo manifestó el promovente, el Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, ha incurrido en una omisión legislativa, al no emitir el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Calpulalpan, Tlaxcala; no obstante estar facultado para ello, en términos de lo establecido en los artículos 33, fracción VII, y 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

VIII.- DECISIÓN. En consecuencia, siendo fundados los conceptos de violación expuestos por el promovente, se ordena a la autoridad responsable, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, para que dentro del término de TRES MESES, computados a partir del momento en que se notifique el contenido de esta resolución, conforme a sus atribuciones y obligaciones:

¹ Sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materias Civil, Común, página 1373

1) Expida el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Calpulalpan, Tlaxcala, a la luz de los artículos 33, fracción VII, y 49 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala;

2) Realice las gestiones necesarias para que el Reglamento de las Presidencias de Comunidad y de las Delegaciones Municipales de Calpulalpan, Tlaxcala, sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y finalmente,

3) Informe a este Tribunal de Control Constitucional, el debido cumplimiento de lo antes ordenado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue tramitada legalmente la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por **ELIMINADO 1, TRES PALABRAS**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA**.



SEGUNDO.- Se declara que existe la omisión legislativa atribuida al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, por lo que se concede a dicha autoridad responsable, el **plazo de tres meses**, contados a partir del momento en que se notifique la presente resolución a su Representante Legal, para que cumpla lo ordenado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la publicación de un extracto de la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en estricto acatamiento a lo establecido en los artículos 81, fracciones V, inciso g), y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE con testimonio de esta resolución a las partes, en litigio, en los domicilios que tienen señalados en autos.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los

Magistrados Fernando Bernal Salazar, Rebeca Xicohténcatl Corona, Felipe Nava Lemus, Héctor Maldonado Bonilla, Mary Cruz Cortés Ornelas, Elsa Cordero Martínez, y Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero y Magistrada instructora, la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Carlos Hernández López que da fe. *Ocho Firmas Ilegibles. - "Rúbricas".-*



CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 11/2019 DICTADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA Y LOS TERCEROS EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información CONFIDENCIAL.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	No estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66 fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 11/2019 dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte respecto de los datos personales de la parte actora en el juicio, de los cuales se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como ELIMINADO 1. TRES PALABRAS, nombre del promovente; ELIMINADO DOS. TRES PALABRAS, nombre

	<p>del segundo promovente; ELIMINADO TRES. CATORCE PALABRAS, domicilio del promovente; ELIMINADO CUATRO. CUATRO PALABRAS, nombre del primer demandado; ELIMINADO CINCO. CUATRO PALABRAS nombre del segundo demandado; ELIMINADO SEIS. TRES PALABRAS, nombre del Secretario de Acuerdos y ELIMINADO SIETE. CUATRO PALABRAS, involucrado uno; los cuales recurren a solicitar la Protección Constitucional en su carácter de particulares, lo que en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se clasifica como información confidencial, puesto que con esta información se podría identificar a las personas en cuyo favor se realiza la presente clasificación.</p>
--	---

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAX., A 08 DE MARZO DE 2021.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**


LICENCIADO CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ



**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**